

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 03 de diciembre de 2020 que rechazó la demanda por falta de competencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 03 de diciembre de 2020 que rechazó la demanda, argumentado que el Despacho sí es competente para conocer de la presente demandada en razón a que el domicilio principal de la parte demandada es en la ciudad de Bogotá.

El Despacho mediante auto del 03 de diciembre de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia territorial, bajo los siguientes argumentos:

“Obra a folio 61 digital Formato de Constancia de registro de creación y primera Junta Directiva de una subdirectiva o comité seccional, de UGETRANS COLOMBIA COTA”, quien es la demandada dentro del presente proceso, estableciendo tal y como consta que el domicilio de esta es municipio de Cota.

En consideración al artículo 5 del C.P.T que determina que

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

Como quiera que dentro del presente proceso no se demanda una relación laboral, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte final de la mencionada norma, esto es determinar la competencia por el domicilio del demandado, que como obra dentro del plenario a folio 61 digital es en el municipio de Cota.”

Dicho auto fue notificado mediante estado electrónico No. 177 del 04 de diciembre de 2020 y registrado en la plataforma virtual de consulta de procesos de la rama judicial Siglo XXI.

Se tiene que la presente demanda busca que se declare la ilegalidad de la constitución de la subdirectiva de Cota de la organización sindical Unión General de Trabajadores del Transporte En Colombia UGETRANS COLOMBIA.

Así mismo obra a folio 55 digital, un certificado del grupo de archivo sindical donde certifica que el sindicato en mención aparece inscrito y vigente, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, respecto del tema que nos ocupa la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en auto AL1657-2020 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, dispuso:

“De lo dicho en precedencia, se infiere que en el asunto sometido a estudio, la competencia para conocer de la solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, le corresponde al Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio del sindicato, que en este caso sería en la ciudad de Cali por ser el principal de la organización o el circuito de Valledupar, por ser la localidad donde se conformó la Subdirectiva de esa asociación, cuya inscripción en el registro sindical es la que se pretende cancelar.

Así las cosas, ha de ser el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, quien conozca del proceso, no sólo en atención a lo señalado en el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que ese es el domicilio principal de la organización sindical demandada, sino también, porque fue la sede escogida por la sociedad demandante para iniciar su proceso; por ende, se le devolverán las diligencias, para que continúe con el trámite que corresponda.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **revocará** al auto del 03 de diciembre de 2020 que rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. No se allegó poder debidamente conferido, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Adecúe.
2. No se aportó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la demandada, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Adecúe.

En caso de subsanar la demanda aportar en un solo cuerpo la demanda y la subsanación, según el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como del Decreto 806 de 2020 se **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. Y SS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy, 19 de mayo de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado Nº 084

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria